|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150061400** |
| DEMANDANTE | **VICTOR ALFONSO CHAUX** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, SOLEDAD VASQUEZ LUNA, MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL, GABRIEL DIAZ TORRES, LEIDY ALEJANDRA, OSCAR ANDRES, NELSON CHAUX CARVAJAL y JOSE IGNACIO VASQUEZ LUNA contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. ansias

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

***“(…) PRIMERA:*** *Que se declare, que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, son responsables administrativa y patrimonialmente por las lesiones que sufrió VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, el día 30 de julio de 2013, aproximadamente a las ocho y cuarenta minutos de la mañana (8.40 a.m.), cuando la camioneta Dmax de placas RFW 057, perteneciente al Ejercito Nacional de Colombia, conducida imprudentemente por el SL. WILSON HERNAN VARGAS LEGUIZAMON, quien omitió hacer el pare obligatorio al ingresar a la Glorieta de la Galería Satélite y atropello al señor CHAUX CARVAJAL, quien se movilizaba por el rompoy en la motocicleta de placas IFU 15 B, causándole heridas en su humanidad y fractura en su pierna derecha, además ocasionando daños graves a la motocicleta donde se transportaba.*

***SEGUNDA:*** *Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a reconocer y cancelar a los demandantes por perjuicios inmateriales los siguientes rubros:*

*A. INMATERIALES:*

* *MORALES*
* *Para VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *Para SOLEDAD VASQUEZ LUNA (en calidad de compañera permanente 3 de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *Para MARIA DEL CARMEN CARVAJAL (en calidad de madre de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha dé la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia*
* *Para GABRIEL DIAZ TORRES (en calidad de padre de crianza de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha dé la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia*
* *Para LEIDY ALEJANDRA, OSCAR ANDRES y NELSON CHAUX CARVAJAL (en calidad de hermanos de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *Para JOSE IGNACIO VASQUEZ LUNA (en calidad de hijo de crianza de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *DAÑO A LA VIDA DE RELACION*

*Teniendo en cuenta la incidencia traumática que generó en VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL y su familia, el hecho de haber tenido que soportar las heridas y lesiones causadas por la irresponsabilidad del conductor de la camioneta del Ejército Nacional el SL. WILSON HERNAN VARGAS LEGUIZAMON, al violar deliberadamente las reglas de tránsito (como no hacer el pare obligatorio a la entrada a una glorieta ubicada en la vía), a raíz de este evento las vidas de esta familia cambió radicalmente, al punto de sentirse constantemente atemorizados cuando tienen que desplazarse hacia otros lugares, ven como las amistades que antes tenían ya no se comportan como antes, se han alejado de ellos (por cuanto la demanda que se instaurará será contra el Estado), lo que ha ocasionado en esta familia un daño en el goce y desfrute de hasta los eventos más mínimos de la existencia, por lo que se debe de reconocer el pago de perjuicios por daño en la vida de relación en la siguiente forma:*

* *Para VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia*
* *Para SOLEDAD VASQUEZ LUNA (en calidad de compañera permanente de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *Para MARIA DEL CARMEN CARVAJAL (en calidad de madre de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha déla sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *Para GABRIEL DIAZ TORRES (en calidad de padre de crianza de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha déla sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *Para LEIDY ALEJANDRA, OSCAR ANDRES y NELSON CHAUX CARVAJAL (en calidad de hermanos de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia*
* *Para JOSE IGNACIO VASQUEZ LUNA (en calidad de hijo de crianza de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *DAÑO AL PROYECTO DE VIDA*

*Como medida de satisfacción debe reconocerse la reparación de este daño a la víctima directa VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL quien, como consecuencia del accionar irresponsable del conductor del vehículo de placas RFW 057 de propiedad del Ejercito Nacional, han padecido situaciones tales como: problemas para relacionarse con la comunidad, miedo y zozobra cada vez que tiene que salir a sus labores, actualmente la familia de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, quienes antes de los traumáticos hechos eran personas tranquilas y sociales, ha visto cómo su vida se llena de soledad y múltiples miedos, por lo cual se evidencian truncados sus proyectos de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales y laborales debido a que perdió parte de su capacidad de trabajo, por lo que en sus calidades de víctimas directas, deben reconocérseles y pagárseles de la siguiente manera:*

* *Para VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *Para SOLEDAD VASQUEZ LUNA (en calidad de compañera permanente de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *Para MARIA DEL CARMEN CARVAJAL (en calidad de madre de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha déla sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *Para GABRIEL DIAZ TORRES (en calidad de padre de crianza de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha déla sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *Para LEIDY ALEJANDRA, OSCAR ANDRES y NELSON CHAUX CARVAJAL (en calidad de hermanos de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *Para JOSE IGNACIO VASQUEZ LUNA (en calidad de hijo de crianza de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
* *DAÑO EN LA SALUD en las modalidades de DAÑO FISIOLÓGICO. PSICOLÓGICO v ESTÉTICO*

*Las lesiones, de las que fue víctima el señor VICTOR ALFONSO CHUAX CARVAJAL cuando resultó arrollado por una camioneta oficial perteneciente al Ejército Nacional, que era conducida irresponsablemente por un miembro activo de esta institución, situación que se configura en una FALTA O FALLA DEL SERVICIO sumada a la actividad peligrosa o riesgosa, en consecuencia los daños y perjuicios causados a mi poderdante originan una responsabilidad presunta por parte de la administración. Actualmente el VICTOR ALFONSO CHUAX CARVAJAL sufre secuelas permanentes de las lesiones de las que fue víctima en el accidente de tránsito que se produjo por la imprudencia de un miembro activo del Ejército Nacional que conducía una camioneta oficial, circunstancias que han ocasionado en la victima directa una afectación grave en su estado de salud, pues desde que fue lesionado no ha podido reincorporarse a su vida rutinaria, no ha podido desempeñarse normalmente en los deportes que antes practicaba y no le ha sido posible efectuar trabajos que requieran mucho esfuerzo, además los constantes dolores que padece no le permiten incluso levantarse con normalidad de la cama ni realizar normalmente sus actividades sexuales, circunstancias que necesariamente se traduce en un daño a su salud, y lo pone en una situación de inminente discapacidad, pese a que aún no se la practicado junta medico laboral para determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, por estas razones deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio a la víctima directa, de la siguiente manera:*

*Para VICTOR ALFONSO CHUAX CARVAJAL; (en calidad de afectado y victima directa), el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

***TERCERA:*** *.- Que se ordene que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, reconozcan y paguen a los convocantes por perjuicios:*

*B.- MATERIALES*

* *LUCRO CESANTE*

*Por concepto de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir por la familia de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, teniendo en cuenta que el señor CHAQUX CARVAJAL, se desempeñaba como vigilante en el Parqueadero San Tropel donde obtenía las ganancias para su subsistencia y la de su familia, frutos que se tasaran oportunamente por un perito, valor dejado de percibir durante el periodo sin trabajo que se tasará de acuerdo a los siguientes parámetros:*

1. *Salario que devengaba al momento de su accidente o promediado con los factores salariales, 2013 y subsiguientes hasta la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
2. *La pérdida de su capacidad laboral de acuerdo al dictamen que proferirá la Junta Regional de Invalidez o la que determine perito idóneo.*
3. *Salario mensual que devengaba para el año 2013 y subsiguientes hasta la fecha de la sentencia y/o de ejecutoria de la misma y que a dicho salario mínimo se le ajuste el 25%, que es lo que la Jurisprudencia ha considerado equivalente a las prestaciones sociales incluso en el caso de los trabajadores independientes.*
4. *Vida Probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.*
5. *Más el tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia," se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que se debe acordar para el reconocimiento de este perjuicio.*
6. *Más prestaciones sociales y emolumentos salariales ocasionados durante el período de acuerdo a lo anotado en el numeral anterior.*

*Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor IPC entre la fecha en que se ocasionaron y la de la sentencia y/o ejecutoria de la misma****.***

***CUARTA:*** *Se debe ordenar que las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3,195 numeral 4 del CPACA; se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2, se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1, 2 y 3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA.*

***QUINTA:*** *Como consecuencia de los hechos precedentes y las condiciones a que han sido sometidas las víctimas directas y sus familiares, ruego al señor Juez, ordenar otras medidas de reparación no pecuniarias en complemento al del daño, así:*

* *Medidas de Rehabilitación: Como quiera que a la víctima directa se le han ocasionado daños en su salud, especialmente afectado sus condiciones de existencia, la accionada, deberá poner a su disposición los medios, instrumentos y tratamientos médicos existentes que les permitan recuperar su estado de salud y condiciones de existencia, tales como: medicamentos, suministro de tratamiento psicológico que les permitan reincorporarse en sus entornos social, familiar, escolar y cultural.*
* *Medidas de Reparación Simbólica: Que en acto público, la entidad accionada, reconozca su responsabilidad y ofrezca disculpas a los convocantes por el error del militar que le ocasiono perjuicios inmateriales y materiales al señor VICTOR ALFONSO CHUAX CARVAJAL, perjuicios que se hicieron extensibles a sus correspondientes núcleos familiares.*
* *Medidas de Satisfacción y lo Compensación Moral: Que el contenido del Acta en que se acuerde la responsabilidad de la convocada, sea publicada en un diario de amplia circulación local y nacional, en la que además, la convocada asuma el compromiso de tener en cuenta en el desarrollo de su labor actitudes de respeto y trato digno con todas las personas del territorio.*

***SEXTA:*** *Que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, adopten las medidas pertinentes de justicia restaurativa[[1]](#footnote-1), dentro del marco de la reparación integral, que el Honorable Consejo de Estado en su desarrollo jurisprudencial ha venido reconociendo.*

*iv) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad"[[2]](#footnote-2).*

***SEPTIMA :*** *Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA; se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2, se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1,2,3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL y la señora SOLEDAD VASQUEZ LUNA viven en unión libre desde hace varios años, de esta unión el señor CHAUX SANDOVAL colaboró en la crianza de los hijos de su compañera permanente, entre ellos José Ignacio Vásquez Luna.
       2. La familia de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL y la señora SOLEDAD VASQUEZ LUNA tiene como domicilio principal el municipio de Florencia Caquetá, y siempre se caracterizó por ser una familia muy unida, que basaba sus relaciones en el amor, respeto y solidaridad entre cada una de las personas que la formaban.
       3. Esta pareja conquistó el sustento de su familia con el salario devengado por VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, como celador del Parqueadero San Tropel, ubicado en la Diagonal Tercera No. 17 - 05 en el barrio Villa Mónica del Municipio de Florencia - Caquetá, para poder vivir dignamente y darle un futuro promisorio a su familia.
       4. El señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No. 1.116.912.466 del Doncello (Caquetá) fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido en la carrera 11 con calle 5, más específicamente en la glorieta ubicada en esa dirección de esta ciudad el 30 de julio del año 2013, siendo aproximadamente las 8:40 minutos de la mañana, cuando se desplazaba en la motocicleta particular de placas IFU 15B, y fue arrollado por el soldado activo del EJERCITO NACIONAL, WILSON HERNAN VARGAS LEGUIZAMON, identificado con la cédula número 9.506.473 de Páez- Boyacá, adscrito al Batallón RINCON QUIÑONEZ - LIBORIO MEJ1A, quien venía conduciendo una camioneta de servido OFICIAL, excediendo la velocidad permitida para ese lugar, (pues no alcanzó a frenar para entrar a la glorieta) de placas RFW 057, MARCA -UJV - D-MAX, MODELO -2008, COLOR-BLANCO, atropellando al señor CHAUX CARVAJAL produciéndole fractura de la tibia y heridas en su humanidad, además de los daños causados a la motocicleta.
       5. Tal deseo se perdió en el tiempo, por cuanto el señor VICTOR ALFONSO CHAUX VARVAJAL, al haber tenido que padecer el sufrimiento y dolor en sus fracturas y heridas ocasionadas, por el vehículo OFICIAL de placas RFW 057, perteneciente al Ejército Nacional-de Colombia, que era conducido imprudentemente por el SL. WILSON HERNAN VARGAS LEGUIZAMON, quien irresponsablemente lo arrolló en la Glorieta de la Galena Satélite de la ciudad de Florencia- Caquetá, al no hacer el pare obligatorio a la entrada a esa glorieta causando el accidente, donde resultó herido el señor CHAUX CARVAJAL
       6. Todas las persona que vivían en compañía del señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, se sintieron terriblemente angustiados ante los hechos ocurridos, y corrieron a colaborar en su transporte y cuidado necesario para su recuperación.
       7. El comportamiento imprudente e inadecuado desplegado por el militar perteneciente al Ejercito Nacional de Colombia, al conducir el vehículo de uso OFICIAL sin ninguna prevención y cumplimiento de las normas de tránsito, (como hacer los respectivos pares y ceder el paso cuando es de carácter obligatorio), ocasionó en los demandantes un daño antijurídico que no estaban en la obligación de soportar, toda vez que el señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL y su familia, son personas trabajadoras, honradas y honestas.
       8. Ante el inminente peligro que se vio expuesto y la incapacidad médica prescrita, el señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL tuvo que abandonar su trabajo, a pesar de ser persona honesta, trabajadora y de buenos principios y totalmente ajenas a cualquier tipo de conflicto.
       9. El señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, presentó queja verbal bajo juramento ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la fiscalía Sexta Local de Florencia, el conocimiento de la misma.
       10. Ante la queja presentada por el señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, la señora Fiscal Sexta, citó a conciliación a las partes en litigio para el día 6 de agosto del año 2013, donde acudieron y donde el señor SI. WILSON HERNAN VARGAS LEGUIZAMON, propuso al señor CHAUX CARVAJAL, como indemnización por los perjuicios causados la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (3.000.000,oo), cantidad que fue rechazada por la víctima.
       11. Ante la negativa de aceptar el dinero ofrecido por el conductor del vehículo oficial causante del accidente de tránsito, donde resulto herido el señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, la señora Fiscal Sexta Local de Florencia-Caquetá dio por terminada la diligencia y el señor Chaux Carvajal solicita continuar la investigación.
       12. En reporte de epicrisis expedido por la clínica Medilaser S. A., respecto del señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, en algunos de sus apartes se lee:

" RESUMEN DE EVOLUCIONES 1.1.

URGENCIAS FLORENCIA

30/07/201310:54:29 a.m. SS INSUMOS FERULA DE YESO 5\*5 # 3

Profesional: WILLIBALDO RODRIGUEZ FIGUEROA

30/07/2013 02:27:26 P.M. PACIENTE MASCULINO DE 27 AÑOS, CON CUADRO DE 4 HORAS DE EVOLUCION

POR ACCIDENTE DE TRANSPORTE CON TRAUMA EN PIERNA Y TOBILLO DERECHO, POSTERIOR DEFORMIDAD, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL.

AL EXAMEN FISICO CON DEFORMIDAD, EDEMA, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL, LLENADO CAPILAR Y MOVILIDAD DISTAL ADECUADOS.

RX. DE PIERNA: CON FRACTURA DE TIBIA Y PERONE DISTAL, DESPLAZADAS.

PLAN: SE HOSPITALIZA, SE SOLICITA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS PARA CIRUGIA".

* + - 1. En informe quirúrgico expedido por la clínica Medilaser S. A., respecto del señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, en algunos de sus apartes se lee:

*“IMPRESION DIAGNOSTICA Diagnósticos PRE-Operativos: CIE 10 Diagnóstico*

*S899 TRAUMATISMO DE LA PIERNA, NO ESPECIFICADO Diagnósticos POS-Operatorios:*

*S899 TRAUMATISMO DE LA PIERNA, NO ESPECIFICADO*

*INTERVENCION PRACTICADA/TIPO DE ANESTESIA Y DE HERIDA*

*Fecha Hora de Inicio: 02/08/2013 05:30:00 p.m. Fecha Hora que Termina: 02/08/2013 06:35:00 p.m.*

*Tiempo Quirúrgico(Minutos): 65 No Sala de Cirugía: 1 Profilaxis con*

*Antimicrobianos >*

*Tipo De Herida: IIMPIA Tipo de anestesia: Regional*

*770701 SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONE (91) 795602 REDUCCION ABIERTA DE EPIFISIS SAPARADA DE TIBIA O PERONE CON FIJACION C40669 REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN TIBIA CON FIJACION INTERNA (380)*

*DESCRIPCION QUIRURGICA Hallazgo Operativo:*

*FRACTURA TIBIA PERONE".*

* + - 1. En informe pericial de Clínica Forense No. DSCQT-DRSUR-01532-2013 del 15 de agosto de 2013, expedido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCION SECCIONAL CAQUETA, en algunos de sus apartes se determina:

*"NOMBRE EXAMINADO: VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL*

*ANALISIS, INTERPRETACION Y**CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DIAS DADOS DE LA SIGUIENTE MANERA 10 DIAS DADOS EN PRIMER RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL POR ANALOGIAS Y 90 DIAS DADOS EN EL PRESENTE RECONOCIMIENTO. Secuelas médico legales a determinar. EN PROXIMO RECONOCIMIENTO, PARA LO CUAL DEBE ALLEGAR OFICIO PETITORIO EMANADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, UNA VEZ TRAMITADO TRATAMIENTO POR LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA".*

* + - 1. En nuevo informe pericial de Clínica Forense No. DSCQT-DRSUR-02411-2013 del 20 de noviembre de 2013, expedido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCION SECCIONAL CAQUETA, en algunos de sus apartes se determina:

*"NOMBRE EXAMINADO: VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL*

*ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES*

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro Inferior derecho de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano Sistema de la Locomoción de carácter por definir; para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal,; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere concepto funcional y pronostico expedido por Ortopedia, para la cual se expide orden y se entrega al examinado debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso".*

* + - 1. Se libró oficio en agosto 4 de 2014 y abril 28 de 2015, dirigido al Fiscal Sexto Local de la ciudad de Florencia- Caquetá donde se solícita copia auténtica y legible de la Noticia Criminal No. 180016000553201301260 y/o expediente que se adelantó por los hechos ocurridos el día 30 de 2013, por accidente de tránsito con la camioneta de placas RFW 057.
      2. Se libró otro oficio con fecha agosto 4 de 2014, dirigido al comandante de la Décimo Segunda Brigada, solicitando se expida constancia y/o certificación si la camioneta DMAX blanca de placas RFW 057, es propiedad del ejército Nacional y de ser así, a quien estaba asignada para el día 30 de julio de 2013 y quien la conducía en esta fecha.
      3. Se remitió oficio de fecha agosto 4 de 2014, dirigido al comandante de la Décimo Segunda Brigada, solicitando se expida certificación de tiempo y servicios del soldado VARGAS LEGUIZAMON WILSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9506473.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se opuso a las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda en consideración a que: *“(…) 1. No existe responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, el hecho se encauza dentro de UN HECHO FORTUITO, ocasionado por un accidente de tránsito en el cual no se ha probado aún que la responsabilidad sea del conductor de la Ejercito Nacional.*

*2. Al no existir responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional no es el llamado a indemnizar a los aquí demandantes (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |
| --- |
| ***1. INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD AL MINISTERIO DE DEFENSA.***  ***2. INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS ESBOZADOS EN LA DEMANDA***  ***3. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PUEDA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA.***  *En el presente caso se demanda por las lesiones causadas al señor VICTOR ALFONSO CHUX y su núcleo familiar como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo del Ejercito Nacional.*  *Al respecto vale la pena realizar un minucioso análisis de los hechos expuestos, que a pesar de todo no tienen sustento probatorio suficiente para que se indique por ejemplo por parte del apoderado de los demandantes la existencia de una falla, una falta de cuidado o diligencia, sino que muy por el contrario debe observarse las condiciones ambientales del momento de los hechos y hasta qué punto tuvo incidencia la víctima.*  *Si en efecto sucedieron los hechos, los mismos desde ninguna perspectiva obedecen a la culpa, falta de cuidado u omisión del conductor del vehículo oficial, sino más bien a la culpa del motociclista, pues en NINGUNA PARTE se encuentra probado que WILSON HERNAN VARGAS en ejecución de un actuar descuidado (conductor del Ejercito) hubiere invadido el carril por donde transitaba el demandante, sino que por el contrario y de acuerdo con lo informado por el mismo demandante el motociclista debió estar atento a las direccionales, e inclusive disminuir su velocidad, o acaso ahora se cuestiona esta defensa ¿qué velocidad traía la motocicleta que no fue detenida en tiempo?. Es evidente entonces que no se trata de una invasión abrupta de carril sino una falta INIMPUTABILIDAD AL ESTADO*  *Como los resultados que se reclaman fueron consecuencia directa del actuar negligente del demandante, improcedente sería sostener que puede imputarse responsabilidad alguna a la demandada. Al respecto, obsérvese cómo el Consejo de Estado desde vieja data ha sostenido que:*  *De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Art. 90 de la CP.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.*  *Necesaria ¡a causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,*  *"El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la ¡dea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.*  *"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."*  *Así al no existir ¡mputabilidad, no puede existir responsabilidad en el sub examine, máxime si se atiende que en el caso objeto de estudio se dan los presupuestos de la culpa de la víctima.*  *En esta misma línea y en materia de conscriptos, el H. Consejo de Estado también ha señalado*  *Resulta oportuno señalar que no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado; por el contrario, sólo lo serán aquellos que sean atríbuibles a la administración pública en el plano táctico y jurídico. En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atríbuibles en el plano táctico a la prestación del servicio militar -porque se derivan de su prestación directa o indirecta- y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. Entonces, si opera una causa extraña o si la parte demandante no logra establecer la relación táctica [imputación] entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos. (Se resalta)*  *Por esta razón es tan importante que por parte del operador jurídico se realice un análisis especial de la imputación en los términos de configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado.*  *En consecuencia, al no existir un daño antijurídico bajo los parámetros expuestos y constituirse un evento irresistible para la administración, No hay lugar a indemnizar ninguna perjuicio.*  *La jurisprudencia en este punto es enfática y clara, debe APARECER DEMOSTRADO que hubo un daño a causa de un deficiente funcionamiento del servicio. Hecho este que se reitera, brilla por su ausencia.*  *El desafortunado incidente por el que se promovió la presente demanda se hubiera podido presentar con cualquier vehículo, es decir que la conducta del sujeto que iba conduciéndolo no fue determinante para obtener el resultado, como sí lo es la conducta de la víctima, pues la misma como se indicó anteriormente se debe únicamente a la esfera de la responsabilidad de la hoy occisa y el conductor de la motocicleta. Lo anterior tiene sustento en la causa que originó la colisión, pues aunque es un asunto complejo es necesario atender los factores concurrentes de la misma. Para ello me permito retomar aspectos tales como la Distancia que se requiere para reaccionar, la distancia de frenado, la distancia de detención y la distancia de seguridad de acuerdo a la velocidad que se permite tener en una vía como la troncal de la paz.* |
| ***DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA***  *Por lo expuesto anteriormente, en el caso en concreto es clara la ausencia de responsabilidad y por tanto de imputabilidad a la entidad demandada, pues la causa de los hechos la determinó la víctima y el conductor de la motocicleta, lo que implica que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se presentó UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA en la que nada tiene que ver mi representada, más allá de haberse encontrado justamente en ese momento transitando el sector y haber llevado a cabo un actuar prudente que se equipara al que hubiera realizado cualquier ciudadano al volante.*  *Sobre este punto reciente jurisprudencia7 sostuvo:*  *"Sobre la culpa exclusiva de la víctima, esta Sala ha afirmado:*  *"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga 'jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (¡i) su imprevisibilidad y (¡ü) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*  *'En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo: en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—:*  *'Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*  *«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida» .*  *'En lo referente a (¡i) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia" , toda vez que "[Pjrever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación" , entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*  *"Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia" . La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.*  *"No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atríbuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto táctico, se excluyen tajantemente.*  *"Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo 'inimaginable' de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:*  *(...)*  *"Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se*    *contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*  *"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo—de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima " ." (Subrayado y negrita al interior del texto)*    *Desde esa óptica y en torno a la irresistibilidad e imprevisibilidad, en el sub examine resulta claro que en primer lugar bajo las reglas de la física anteriormente expuestas, se hacía imposible evitar el daño, pues debe tenerse en cuenta el hecho de que apareciera repentinamente la motocicleta, lo que implicó un actuar sorpresivo o súbito que se debió única y exclusivamente a la responsabilidad propia, y que en tanto era inesperado para el agente, pues la decisión de realizar la maniobra imprudente correspondía única y exclusivamente al sujeto de la motocicleta, ya que el vehículo sí venía por el carril correspondiente.*  *Así mismo y pese a las maniobras realizadas por el conductor para frenar el vehículo y esquivar el choque, el daño como se indicó anteriormente, era inevitable pues las reglas de la experiencia indican que un vehículo no se inmoviliza automáticamente se da la orden de frenado.* |
| ***INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA***  *Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que "en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad , según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento táctico y la atribución jurídica" . Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas" .*    *"(...)En la actualidad, un sector importante de ¡a moderna teoría de la imputación objetiva (la nueva escuela de Bonn: Jakobs, Lesch, Pawlik, Müssig, Vehling) estudia el problema desde una perspectiva distinta a la tradicional de Armin Kaufmann: el origen de las posiciones de garante se encuentra en la estructura de la sociedad, en la cual existen dos fundamentos de la responsabilidad, a saber:*  *1) En la interacción social se reconoce una libertad de configuración del mundo (competencia por organización] que le permite al sujeto poner en peligro los bienes jurídicos ajenos; el ciudadano está facultado para crear riesgos, como la construcción de viviendas a gran escala, la aviación, la exploración nuclear, la explotación minera, el tráfico automotor etc. Sin embargo, la contrapartida a esa libertad es el surgimiento de deberes de seguridad en el tráfico, consistentes en la adopción de medidas especiales para evitar que el peligro creado produzca daños excediendo los límites de lo permitido. Vg. Si alguien abre una zanja frente a su casa, tiene el deber de colocar artefactos que impidan que un transeúnte caiga en ella. Ahora bien, si las medidas de seguridad fracasan y el riesgo se exterioriza amenazando con daños a terceros o el daño se produce - un peatón cae en la zanja- surgen los llamados deberes de salvamento, en los cuales el sujeto que ha creado con su comportamiento peligroso anterior (generalmente antijurídico) un riesgo para los bienes jurídicos, debe revocar el riesgo - prestarle ayuda al peatón y trasladarlo a un hospital si es necesario- (pensamiento de la injerencia). Esos deberes de seguridad en el tráfico, también pueden surgir por asunción de una función de seguridad o de salvamento, como en el caso del salvavidas que se compromete a prestar ayuda a los bañistas en caso de peligro.*  *Los anteriores deberes nacen porque el sujeto ha configurado un peligro para los bienes jurídicos y su fundamento no es la solidaridad sino la creación del riesgo. Son deberes negativos porque su contenido esencial es no perturbar o inmiscuirse en los ámbitos ajenos. Corresponde a la máxima del derecho antiguo de no ocasionar daño a los demás.*  *2) Pero frente a la libertad de configuración, hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas. Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y protegerlo contra los peligros que lo amenacen, sin importar que el riesgo surja de un tercero capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 o de hechos de lo naturaleza. Vg. El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y si no lo hace, se le imputa el abuso.*  *Los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de deberes positivos, porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos19"20.*  *De lo anterior se deriva entonces que si bien es cierto está permitido como riesgo el ejecutar actividades de una u otra forma peligrosas porque ponen en ventura bienes jurídicos como la vida, en los marcos del derecho se establece unos deberes de seguridad mínimos de quien los ejecuta y que para el sub examine no se vieron incumplidos por el conductor del vehículo, como sí del conductor de la motocicleta que no adoptó las medidas que le impone por un parte la ley y por otra el sentido común de protección para así evitar el resultado dañoso.*  *Efectivamente la conducta desplegada excedió desde toda perspectiva los límites de lo permitido, es por ello que, la responsabilidad extracontractual del Estado no se puede configurar por existir una notoria culpa exclusiva de la víctima.* |
| ***INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.***  *El art. 90, inc. Io de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto táctica como jurídica.*  *De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.*  *Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.*  *De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.*  *Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto táctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:*  *"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)*  *Leguina lo expresa de esta manera:*  *'Tara poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios".! Ibídem, pág. 169).*  *García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en lo organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la formula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza,*  *En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y i 1643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)*  *El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2000. expediente: 11.585: "No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.*  *"Así, es claro que la noción presentada por el recurrente corresponde a un Estado omnipotente y mágico, que no sólo desconoce la realidad colombiana, sino que, sin lugar a dudas, no encuentra sustento en las normas constitucionales y legales que establecen sus funciones"*  *No constituyen per se presupuesto para generar responsabilidad extracontractual de la administración pública y sólo -de manera excepcional- el daño le resulta imputable, cuando el propio Estado ha creado el riesgo, o cuando ha incurrido en talla que se pueda considerar enlazada causalmente con la ocurrencia del atentado."* |

* + 1. La llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.** no se pronunció respecto de la demanda inicial. Con respecto al llamamiento manifestó: *“(…) Me opongo a que mi representada sea obligada por declaración judicial a rembolsar total o parcialmente la condena que se profiera, o a que de cualquier forma sea condenada a indemnizar el perjuicio que como consecuencia de la misma afecte a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (…)”.*

Y propuso como **excepciones** contra el llamamiento:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCION** | **ARGUMENTACION** |
| *EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Inexistencia del derecho pretendido* | *Io El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en adelante SOAT, está regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 192 y siguientes. En particular el numeral Io de esta disposición establece:*  *1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional. (...)"(Subrayado fuera de texto)*  *2o Es un seguro de daños que se ubica en la subdivisión de patrimonial (Ver Teoría general de Seguro, el contrato, Efrén Ossa, editorial Temis, páginas 55 y siguientes), en tanto protege el patrimonio del tomador de indemnizaciones que se originen en accidentes de tránsito.*  *3o No obstante, por reglamentación, solamente la víctima tiene acceso a las indemnizaciones previstas en la ley que reglamenta el SOAT; por lo que jamás el tomador puede reclamar y beneficiarse, a menos que sea una víctima del accidente porque, se reitera, solo a ellas les compete la reparación.*  *Por ello, carece de sustento jurídico la afirmación del llamamiento en garantía, en el acápite de pretensiones, en tanto puntualiza que:*  *"Siendo el contrato de seguro un acuerdo por el cual una de las partes, EL ASEGURADOR, se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero a la otra parte, TOMADOR, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, a cambio del pago de un precio, denominado prima, por el TOMADOR (...)" (Subrayado fuera de texto)*  *4o Veamos el desarrollo legal del SOAT:*  *En consonancia con la característica de ser un seguro real se establece en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 2o, que, hay de por medio una función social, así:*  *"Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*  *a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas, los gastos que se deben sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud. (...)"*  *5o Por ello, el artículo 6o del decreto 056 de 2015 (Ministerio de Salud y Protección Social), dispone que las víctimas de un accidente de tránsito tienen derecho a:*  *Servicios de salud y prestaciones económicas. De acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la ley 100 de 1997 y los artículos192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (...), las víctimas de que trata este decreto tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; incapacidad por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente.*  *6o Ahora bien, a consecuencia del interés social que gravita de por medio, el legislador estableció quien era la única persona que podía reclamar indemnizaciones amparadas por el SOAT, así:*  *Señala el artículo 13 de la norma citada que:*  *Beneficiario y legitimado para reclamar. Se considera beneficiario y legitimado para reclamarla indemnización por incapacidad permanente (...), la víctima de un accidente de tránsito, (...) cuando por causa de dichos eventos, hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 14 del presente decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente.*  *7o La filosofía y su desarrollo plasmados en las anteriores disposiciones legales, confirman en este asunto que el SOAT fue establecido para favorecer a las víctimas, quienes son las únicas que tienen legitimación para reclamar. No está pues construido para amparar a los tomadores del seguro, por lo que carecen de acción legal en contra de la seguradora respectiva.*  *De tal suerte, es equivocada la pretensión de la llamante en garantía para que le paguen las condenas que pueda llegar a sufrir en el trámite de este proceso, porque no hay posibilidad legal para ello, en tanto, como se anotó, exclusivamente las víctimas de un accidente de tránsito pueden reclamar las indemnizaciones pertinentes.* |
| *Reclamación por fuera del término* | *A su vez, el artículo 15 del decreto 056 de 2015, dispone:*  *Término para presentar la reclamación. La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en el siguiente término:*  *a. Ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del decreto ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha en la que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.*  *b. Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.*  *En cualquiera de los dos casos, siempre y cuando entra la fecha de la ocurrencia del evento, y de la solicitud de calificación de la invalidez, no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario. 2o Aunque la pretensión de la víctima no se dirige en contra de PREVISORA S. A. como compañía que expidió el SOAT, y como tal no es del resorte procesal, si vale la pena anotar que, en tal caso, la pretendida reclamación sería extemporánea, como quiera que el accidente se presentó el 30 de julio de 2013 y, al parecer, por el texto de la demanda a su presentación aún no se había efectuado la solicitud de calificación de invalidez.* |
| *Límites asegurados y deducibles.* | *En cualquier caso, en el hipotético caso de condena, se deberán tener en cuenta los amparos y cuantías que el SOAT tenía establecidos para el año 2013, y que en vía de ejemplo eran de: a) 15720.000 para gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios; b) $3'537.000 para la indemnización por incapacidad permanente, habida cuenta de que el salario mínimo diario era de $19.650.* |
| *GENERICA* | *En cualquier eventualidad, a usted atentamente solicito que en la sentencia se reconozca cualquier medio exceptivo, que a pesar de no haber sido alegado, tenga la virtualidad de anular total o parcialmente las pretensiones de la demandada con respecto al llamamiento en garantía.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó: *“(…) De este modo, es claro que en el caso que nos ocupa existió un daño antijurídico, que consiste en las lesiones de VICTOR CHAUX, el cual se concretó por una acción ilegítima de la entidad demanda, y por tanto los perjuicios causados, le son imputables al EJERCITO NACIONAL por cuanto como quedó demostrado en el proceso, VICTOR CHAUX transitado por una vía pública, teniendo prelación en el momento por estarse movilizando dentro de la glorieta, y fue en ese momento en que un vehículo perteneciente a la entidad demandada que no respetó la prelación, e ingresó de manera intempestiva, descuidada y negligente a la glorieta, golpeando a mi representado, quien recibió graves lesiones dado que se movilizaba en una motocicleta, quedando así establecido no solo el nexo causal entre la acción imprudente e ilegítima de la entidad y el hecho dañoso, sino la imputación del mismo sobre la demandada, el daño causado finalmente se enmarca en el régimen subjetivo, por cuanto, fueron las acciones violatorias del contenido obligacional de la entidad, lo que constituye una falla del servicio.*

*En razón a todo lo anterior, esto es, que, se ha probado la existencia* *de un daño antijurídico, se logró hacer una imputación del daño frente a la entidad demandada, así como demostrar el nexo entre el daño y la omisión de las demandadas, y que todo ello se encuadró en uno de los regímenes de responsabilidad, hay derecho a que se reconozcan las indemnizaciones solicitadas (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** señaló: *“(…) Es reiterada la jurisprudencia que señala que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.*

*La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio.*

*Analizados los hechos y las pruebas existentes se encuentra demostrado que no existe responsabilidad alguna por parte de la Nación - Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional.*

*Lo anterior por cuanto la colisión aludida obedeció a falta de pericia y de cuidado por parte del demandante y no al actuar del conductor del vehículo de propiedad del EJERCITO NACIONAL. (…)”*

* + 1. El apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.** indicó: *“(…) Ahora bien, el planteamiento realizado al contestar el llamamiento en garantía correspondió a "argumentos de derecho", bajo los cuales se considera que no hay lugar a reclamo alguno por parte del Ministerio de Defensa Nacional. No hubo pues, ni habrá lugar al análisis o controversia de los hechos.*

*Lo anterior me obliga a reiterar los términos de la defensa esgrimidos en la contestación del llamamiento en garantía. Los cuales, por lo anotado, no tienen variación alguna. (…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. Las excepciones de **INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD AL MINISTERIO DE DEFENSA, INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS ESBOZADOS EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PUEDA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA, INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA e INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA** propuestas por la apoderada del NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término. En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “*excepción*”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas.
     2. En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** presentada igualmente por la apoderada de laNACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
     3. Ahora bien, respecto de las excepciones de **Inexistencia del derecho pretendido**, **Reclamación por fuera del término**, **Límites asegurados y deducibles** propuesta por la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como fueron propuestas en relación con su vinculación como llamado en garantía, sólo se entrará a su estudio en el caso de que resultarse probada la responsabilidad del ente demandado que la citó al proceso en tal condición.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada por el accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio de 2013, en el que resultó lesionado VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL y si la llamada en garantía también estaría llamada a responder.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL******por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante en un accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio del año 2013, cuando un agente suyo conduciendo un vehículo oficial colisionó con una motocicleta particular?*** y si esto es así ***¿La llamada en garantía la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS está llamada a cubrir el pago de la condena?***

Para dar respuesta a esta pregunta debe tenerse en cuenta que la **conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente** tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la jurisprudencia del Consejo de Estado **como una actividad peligrosa** y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, a menos de que demuestre que existió una causa extraña en la producción del daño para exonerarse de la responsabilidad.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la entidad, conducción de vehículos, y el daño sufrido por la victima a causa de tal conducta, es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, para que haya lugar a la responsabilidad objetiva, y a la entidad demandada, como única defensa, la demostración de la existencia de una causal extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que no es necesario demostrar la existencia de una falla en el servicio. Es más, ni siquiera sería necesario probar el carácter de agente del estado de quien iba conduciendo.

No obstante, **cuando dos actividades peligrosas como la conducción de vehículos, concurren al materializarse el daño, es necesario determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes desencadenó fácticamente el daño**, sin que sea relevante establecer el volumen, peso o potencia de los automotores, ni el grado de subjetividad con el que actuaron los sujetos participantes, esto con el fin de establecer si hay lugar a imputárselo al Estado[[3]](#footnote-3)

En el caso en estudio debemos verificar si se presentó una omisión por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL que hubiera dado lugar a los hechos relatados en la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El 30 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 8:40 minutos de la mañana, el señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL se desplazaba en la motocicleta particular de placas IFU 15B, cuando a la altura de la glorieta ubicada en la carrera 11 con calle 5 de la ciudad de Florencia (Caquetá), colisionó con la camioneta de servido OFICIAL de placas RFW 057 conducida por el soldado WILSON HERNAN VARGAS LEGUIZAMON, adscrito al Batallón RINCON QUIÑONEZ - LIBORIO MEJIA. Como hipótesis del accidente se señaló la 132, esto es, no respetar prelación y la 301, ausencia total de señales[[4]](#footnote-4).
* En el formato único de noticia criminal de fecha 30 de julio de 2013 se indicó *“(…) EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE PRODUJO EN LA CARRERA 11 CON CALLE 5 GLORIETA LOS COLONOS BARRIO VERSALLES, VÍA 1: RECTA, PLANO, APROXIMADAMENTE TRES CARRILES, MATERIAL CONCRETO, ESTADO DE CONSERVACIÓN BUENO, DE ÚNICO SENTIDO VEHICULAR, BUENA ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, SIN DEMARCACIÓN VIAL; VÍA 2: CURVA, PLANO, APROXIMADAMENTE DOS CARRILES, MATERIAL CONCRETO, ESTADO DE CONSERVACIÓN MALO, DE ÚNICO SENTIDO VEHICULAR, BUENA ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, SIN DEMARCACIÓN VIAL. ENCUENTRO UNA PERSONA LESIONADA LA CUAL FUE AUXILIADA POR LA CIUDADANÍA Y POR UNA PATRULLA MOTORIZADA DEL CUERPO DE BOMBEROS Y POSTERIORMENTE FUE TRANSPORTADA EN UN VEHÍCULO TIPO AMBULANCIA HASTA UN CENTRO MÉDICO. SE ENCONTRÓ UNA MOTOCICLETA DE PLACA IFU-15B Y UNA CAMIONETA DE PLACAS NRFW-057 CON DIFERENTES DAÑOS MATERIALES, LAS CUALES SE FIJARON Y SE PLASMARON EN EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (…)”* [[5]](#footnote-5)
* En el informe ejecutivo del 30 de julio de 2013 se anotó *“(…) SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:50 HORAS DEL DÍA 30-07-2013 LA CENTRAL DE COMUNICACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL ME ORDENA DESPLAZARME HASTA LA CARRERA 11 CON CALLE 5 GLORIETA LOS COLONOS BARRIO VERSALLES PARA CONOCER UN ACCIDENTE DE TRANSITO CLASE CHOQUE, AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS APROXIMADAMENTE A LAS 08:55 HORAS, PUEDO OBSERVAR EN LA VÍA DOS VEHÍCULOS CLASE MOTOCICLETA Y CAMIONETA RESPECTIVAMENTE, HUBO UNA PERSONA LESIONADA LA CUAL FUE AUXILIADA POR LA CIUDADANÍA Y POR UNA PATRULLA MOTORIZADA DEL CUERPO DE BOMBEROS Y DESPUÉS DE 40 MINUTOS APROXIMADAMENTE ES TRANSPORTADA EN UN VEHÍCULO TIPO AMBULANCIA HASTA UN CENTRO MÉDICO DE INMEDIATO PROCEDO A DILIGENCIAR PARCIALMENTE EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON RESPECTIVO CROQUIS: DONDE EL VEHÍCULO CLASE MOTOCICLETA DE PLACA IFU-15B, MARCA SUZUKI, LÍNEA AX100, MODELO 2008, COLOR VERDE, SERVICIO PARTICULAR, LA ANTERIOR CONDUCIDA POR EL SEÑOR VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, IDNETIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.116..912.466 DE EL DONCELLO CAQUETÁ, CON FECHA DE NACIMIENTO EL DÍA 29-04-1986 EN EL PAUJIL CAQUETÁ DE 27 AÑOS DE EDAD, OCUPACIÓN COMERCIANTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR QUIEN SUFRIÓ LESIONES EL CUAL FUE ATENDIDO EN LA CLÍNICA MEDILASER DE FLORENCIA; EL CUAL AL PARECER COLISIONÓ CONTRA EL VEHÍCULO CLASE CAMIONETA DE PLACAS RFW-057 MARCA CHEVROLET, LINEA LUV D-MAX, COLOR BLANDO MALHER, SERVICIO OFICIAL, LA ANTERIOR CONDUCIDA POR EL SEÑOR WILSON HERNAN VARGAS LEGUIZAMON IDNETIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 9.505.473 DE PAEZ BOYACA, CON FECHA DE NACIMIENTO EL DÍA 14 DE MARZO DE 1978 EN PAEZ BOYACA DE 35 AÑOS DE EDAD, OCUPACIÓN SOLDADO PROFESIONAL EJÉRCITO NACIONAL EN CALIDAD DE CONDUCTOR, SE SOLICITÓ AL MÉDICO DE TURNO DEL HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS PRUEBA CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ DEL SEÑOR WILSON HERNAN VARGAS LEGUIZAMON DANDO RESULTADO NEGATIVO, DE IGUAL FORMA SE SOLICITÓ AL MEDICO DE TURNO DE LA CLÍNICA MEDILASER PRUEBA CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ DEL SEÑOR VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL ENSEÑANDO RESULTADO NEGATIVO. SE SOLICITÓ COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS DEL SEÑOR LESIONADO A LA CLÍNICA MEDILASER, SOLICITANDO DE IGUAL FORMA DICTAMEN MEDICO LEGAL POR ANALOGÍAS; LOS VEHÍCULOS SON LLEVADOS AL PATIO ÚNICO DE LA FISCALÍA UBICADO EN EL BARRIO BRUSELAS DE FLORENCIA, ENTREGADOS A LA FISCALÍA ADMINISTRATIVA BAJO CADENA DE CUSTODIA, SE LE SOLICITA AL GRUPO AUTOMOTORES DE LA SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL QUE PRACTIQUE EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y GUARISMOS, COMO POSIBLE HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE CALIFICÓ CON CÓDIGO 132(NO RESPETAR PRELACIÓN); NO DETENER EL VEHÍCULO O CEDER EL PASO, CUANDO SE INGRESA A UNA VÍA DE MAYOR PRELACIÓN DONDE NO EXISTE SEÑALIZACIÓN; CÓDIGO 301 (AUSENCIA TOTAL DE SEÑALES): NO EXISTE SEÑALIZACIÓN EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE. (…)”* [[6]](#footnote-6)
* El propietario del vehículo de placas RFW 057 es el EJERCITO NACIÓNAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA [[7]](#footnote-7)
* La propietaria de la motocicleta de placas IFU 15 B es la señora CARVAJAL CORDOBA MARIA DEL CARMEN [[8]](#footnote-8)
* Al señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL se le prestó atención médica[[9]](#footnote-9).
* El soldado profesional VARGAS LEGUIZAMON WILSON HERNAN es orgánico del grupo de caballería mecanizado[[10]](#footnote-10).
* En la entrevista que se le realizó al agente HEILER YHOJAN ESGUERRA el 20 de agosto de 2013, quien elaboró el croquis del accidente se señaló: *“(…) RESPECTO DE LAS HIPOTESIS DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO TENIENDO EN CUENTA EL CROQUIS ELABORADO PUEDO DECIR QUE LA CAMIONETA DE PLACAS RFW-057 NO RESPETO LA PRELACION. ES DECIR NO DETENERCE O CEDER EL PASO AL INGRESAR A UNA VIA DE MAYOR PRELACION COMO ES LA VIA DE LA GLORIETA, DE IGUAL FORMA, EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE EXISTE AUSENCIA TOTAL DE SEÑALES DE TRANSITO LA CUALES INDIQUEN Y PREVENGAN AL CONDUCTOR QUE DEBÍA DETENERSE, COMO ES LA SEÑAL DE PARE, CEDA EL PASO O LA DE LA GLORIETA. ES DE ANOTAR QUE EN LA LEY 769 DE 2002, ARTICULO 42, SE PROHIBE EL TRANSITO DE VEHIUCLOS SIN SOAT Y LA MOTOCICLETA DE PLACAS IFU-15B, TRANSITABA SIN TENER EL SOAT VIGENTE. LA CAMIONETA TRANSITABA POR LA CARRERA 11 Y LA MOTOCICLETA ESTABA DENTRO DE LA GLORIETA CON DIRECCION HACIA LA CALLE 5 VIA HACIA EL BARRIO VERSALLES (…)”*[[11]](#footnote-11)
* En el Informe del Investigador de Campo de fecha 23 de agosto de 2013 se anotó: *“(…) Señalización: Se pudo establecer mediante la inspección al lugar de los hechos que la zona mencionada cuenta con señalización de tipo Preventivo “Pare”, como también señales de tipo informativo “Tuberías de Gas, sentido Vehicular”, pero no tiene señales de tipo reglamentario “Prohibido Parquear”, ni señales de tipo Horizontal “Cebras y demarcación de carril (…)”*[[12]](#footnote-12).
* Por último, aunque se indicó en la audiencia inicial que se tendría en cuenta el informe pericial DEFINITIVO de Medicina Legal que obraba dentro del expediente penal, siempre y cuando se realizara el correspondiente control de dictamen ante este despacho, no fue posible tenerlo en cuenta, primero, porque no se demostró que dicho informe existía, pues en la respuesta que da Medicina Legal dentro del proceso penal indica que pese a que obraban dos valoraciones realizadas el día 2 y 15 de agosto de 2013[[13]](#footnote-13), no se encontró la del 20 de noviembre de 2013[[14]](#footnote-14); segundo, porque aún en la valoración del 20 de noviembre de 2013[[15]](#footnote-15) no fue posible establecer el carácter de la secuela Médico Legal porque no se allegó concepto funcional, y tercero, porque el perito no asistió al control de dictamen lo que hizo que el dictamen no se pudiera tener en cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP[[16]](#footnote-16).
* En el testimonio del señor HERNAN JAIR CASTRO CASTRO se indicó “(…) PREGUNTADO: Y como lo había visto antes del accidente? CONTESTADO: Bien PREGUNTADO: A que se dedicaba en ese momento? CONTESTADO: El hacía moto taxi, trabajaba también en un parqueadero, yo creo q el moto taxi para el era una forma de rebusque pq el trabajaba en un parqueadero anteriormente y cuando le quedaba tiempo libre salía en la moto. PREGUNTADO: Y después del accidente cuando lo vio? CONTESTADO: Casi a los 6 meses que volvió a salir a trabajar (…) PREGUNTADO: Utd conoce a la señora soledad Vázquez luna? CONTESTADO: Si. PREGUNTADO: Pq la conoce y quién es? CONTESTADO: Esposa de Víctor PREGUNTADO: Pq informa q es la señora esposa o compañera que vive con Víctor pq le consta esa situación? CONTESTADO: Pq en repetidas ocasiones la he visto el, el me ha dicho q es la señora de el por eso me di cuenta que tenía un vínculo amoroso con la señora PREGUNTADO: Tiene conocimiento de cuánto tiempo se sostiene esa relación o si es desde la fecha que conoce al señor? CONTESTADO: Yo lo conozco desde hacer seis años y ya estaba con la señora PREGUNTADO: Tiene conocimiento de donde vive el señor y con quién? CONTESTADO: Antes del accidente me había llevado a la casa de el y hay viví con la señora que le digo y con otro muchacho que al parecer es el hijastro PREGUNTADO: utd como sabe que era el hijastro? CONTESTADO: Pq al verlo en esa casa yo le comente que quien era el que vivía hay y el me dijo que era hijo de la señora con que el vivía y yo le pregunte que si era hijo de el y me dijo que no que era que convivi con ella y cuando el entro a vivir con ella ya el muchacho estaba ahí y era hijo de la señora. PREGUNTADO: utd tiene conocimiento de aproximadamente cuanto devengaba el señor Víctor en un día de labor? CONTESTADO: Hay personas que se hacen 30 o 35 mil pesos es relativo PREGUNTADO: Indique de quien es la moto en la que trabajaba el señor Víctor para la fecha de los hechos? CONTESTADO: Lo q el decía es que es el yo siempre lo miraba en esa moto y le preguntábamos y decía que es de el. PREGUNTADO: Cuando el señor Víctor se recupera y vuelve a trabajar sigue en la misma moto? Y en la actualidad trabaja en la misma moto? CONTESTADO: El trabajaba antes del accidente en una motico x dos tiempos y después lo mire en una pulsar 180 roja PREGUNTADO: Indique si utd tiene conocimiento de la señora María del Carmen Carvajal? CONTESTADO: No la conozco PREGUNTADO: En el mismo sentido sabe quién es Gabriel días, leydi Alejandra, óscar Andrés, Nelson chaux y José Ignacio Vázquez? CONTESTADO: No, no se quiénes son PREGUNTADO: Utd sabe para la fecha de los hechos quien era la persona que sustentaba el hogar del señor Víctor? CONTESTADO: Después del accidente a los 6 meses le hacemos esa pregunta y el decía que la señora de el trabajando de empleada domestica. (…)”[[17]](#footnote-17)
* En el testimonio del señor JUAN CARLOS TRIANA CUERVO se indicó “(…) PREGUNTADO: Utd sabe si el siguió trabajado como mototaxista? CONTESTADO: Si el trabaja PREGUNTADO: Y utd como sabe? CONTESTADO: Lo q pasa esq esa región el trabajo es poco y le salen trabajos cuidando parqueaderos y ahora es jardinero trabajando con el bienestar y en los tiempos libre hace moto taxi PREGUNTADO: Cuando utd dice que lo conoce hace 10 años conoce la familia? CONTESTADO: Conocerlo conocerlo! Dentro del trabajo lo distingo pq no conozco el núcleo familiar, distingo a la esposa creo q se llama soledad. PREGUNTADO: desde hace cuánto conoce esa relación sentimental? CONTESTADO: 6 años PREGUNTADO: Sabe dónde vive el señor Víctor y con quien y las especificaciones de ese núcleo familiar CONTESTADO: Vive con la esposa y un entenado y el núcleo familiar son ellos 3 en un barrio q se llama las Malvinas 7 PREGUNTADO: Indique si tiene conocimiento de cuanto devengaba como mototaxista? CONTESTADO: Es un promedio de 25 y 30 mil pesos PREGUNTADO: Sabe si la familia sufrieron afectación económica, emocional o sentimental a raíz del accidente? CONTESTADO: Yo he tenido accidentes y obviamente la familia se damnifica me imagino que esa gente psicológicamente quedo mal PREGUNTADO: le consta que la señora soledad trabajaba? CONTESTADO: Ella tengo entendido que le toco emplearse en una casa de familia (…)”[[18]](#footnote-18)

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL******por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante en un accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio del año 2013, cuando un agente suyo conduciendo un vehículo oficial colisionó con una motocicleta particular?*** y si esto es así ***¿La llamada en garantía la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS está llamada a cubrir el pago de la condena?***

En el presente caso como quiera que nos encontramos frente al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículos en forma concurrente, la de la motocicleta y la del automóvil, es necesario entrar a determinar cuál de las dos actividades riesgosas desencadenó fácticamente el daño, sin que sea relevante establecer el volumen, peso o potencia de los automotores.

De conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra demostrado que la actividad desplegada por conductor de la camioneta de placas RFW 057 fue quien desencadenó el accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio de 2013.

En efecto, en el informe de policía para accidentes de tránsito elaborado por estos hechos se anotó como hipótesis del accidente la causa 132, esto es, no respetar prelación por parte del vehículo tipo camioneta de placas RFW 057 de propiedad de la demandada y conducida por un agente suyo, es decir, que no se detuvo o cedió el paso a la motocicleta de placas IFU 15B, quien venía en una vía de mayor prelación como es la de la glorieta de los colonos en la ciudad de Florencia, en el departamento del Caquetá.

Ahora, si bien también se anotó como causal del accidente de transito la 301, ausencia total de señales de tránsito las cuales indicaran y previnieran al conductor que debía detenerse, como es la señal de PARE, ceda el paso o la de la glorieta, en el informe de campo realizado se estableció que la zona contaba con señalización de tipo Preventivo “Pare”, como también señales de tipo informativo “Tuberías de Gas, sentido Vehicular”, pero no tenía señales de tipo reglamentario como “Prohibido Parquear”, ni señales de tipo Horizontal como “Cebras y demarcación de carril”, contradiciendo lo manifestado en el accidente de tránsito, por lo que no ofrece certeza a este juzgador si finalmente existía o no la señal de PARE. Con todo, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización, como en el presente caso, una glorieta, se debe detener el vehículo o ceder el paso, por lo que el hecho de que no existiera señalización no influye para nada en la responsabilidad de la demandada. Además, cómo circular adecuadamente cuando se encuentra frente a una glorieta es enseñado dentro del curso de conducción.

Ahora bien, aduce la parte demandada que en el presente caso existió la causal eximente de responsabilidad de *“HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*”, toda vez que fue el hecho de que apareciera repentinamente la motocicleta, implicó un actuar sorpresivo y súbito que se debió única y exclusivamente a la responsabilidad propia de la víctima y que fue inesperada para el agente, pues la decisión de realizar la maniobra imprudente correspondía única y exclusivamente al sujeto de la motocicleta, ya que el vehículo si venía por el carril correspondiente. Verificado el material probatorio se logró comprobar que la maniobra imprudente la realizó el agente al no respetar la prelación que existía sobre la motocicleta que ya estaba en la glorieta.

De otra parte, aunque también se indicó que se le realizó un comparendo al señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL por no tener el SOAT de la motocicleta, este hecho no tiene nada que ver con que se presentara el accidente de tránsito.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS MORALES[[19]](#footnote-19)**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados[[20]](#footnote-20).

Como quiera que no fue posible establecer la pérdida de capacidad laboral del señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL procederá el despacho a reconocer la indemnización mínima para este tipo de lesiones[[21]](#footnote-21), así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DEMANDANTE** | **PARENTESCO** | **RECONOCIMIENTO** | **SMLMV** |
| VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL | VICTIMA | 10 S.M.L.M.V. [[22]](#footnote-22) | $ 7´812.420 |
| SOLEDAD VASQUEZ LUNA | COMPAÑERA PERMANENTE | 10 S.M.L.M.V. [[23]](#footnote-23) | $ 7´812.420 |
| MARIA DEL CARMEN CARVAJAL | MADRE | 10 S.M.L.M.V. [[24]](#footnote-24) | $ 7´812.420 |
| LEIDY ALEJANDRA CHAUX CARVAJAL | HERMANA | 5 S.M.L.M.V. [[25]](#footnote-25) | $ 3´906.210 |
| OSCAR ANDRES CHAUX CARVAJAL | HERMANO | 5 S.M.L.M.V. [[26]](#footnote-26) | $ 3´906.210 |
| NELSON CHAUX CARVAJAL | HERMANO | 5 S.M.L.M.V. [[27]](#footnote-27) | $ 3´906.210 |
| **TOTAL** | | **45 S.M.L.M.V.** | **$ 35´155.890** |

No hay lugar a reconocimiento alguno respecto de los señores GABRIEL DIAZ TORRES y JOSE IGNACIO VASQUEZ LUNA toda vez que no se logró demostrar la calidad de padre e hijo de crianza de la víctima, pues los testigos señalan que no los conocían.

* + 1. **DAÑO A LA SALUD[[28]](#footnote-28)**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[29]](#footnote-29).

En el presente caso no se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL le haya afectado su relación familiar y social o haya perdido la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida, por ende, no habrá lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
       1. **LUCRO CESANTE[[30]](#footnote-30):**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[31]](#footnote-31). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[32]](#footnote-32).

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante los testimonios recaudados se logró demostrar que para el momento del accidente el señor VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL trabajaba como mototaxista, que en promedio se ganaba de $25.000 a $30.000 pesos diarios y que después de 6 o 7 meses regresó a trabajar, de lo que se puede concluir que la lesión sufrida no le dejó ningún tipo de incapacidad laboral para poder realizar su trabajo de mototaxista, por lo que se procederá a liquidar esta suma durante el tiempo que el señor CHAUX no trabajó y a indexarla.

Ahora, en cuanto al presunto trabajo como encargado de unos parqueaderos, si bien es cierto los testigos mencionan que él trabajaba cuidando parqueaderos, no se hace indica el nombre del parqueadero, cuanto ganaba, que horario tenía, además, tampoco se allego otros documentos como el pago que le realizaban, el certificado de existencia y representación del establecimiento, que permitieran tener certeza de la labor que realizaba. Además, también se indicó que el testigo actualmente trabajaba como jardinero para el ICBF.

Promedio de ganancia diaria como mototaxista $30.0000

$30.000 x 30 días= $900.000

$900.000 x 7 meses=$6.300.000

$6.300.000 indexados así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R | Indice final |  |
| Indice incial |  |
|  |  |  |  |
| R = | | Suma a actualizar | $ 6.300.000,00 |
| Indice final = | | Agosto de 2018 | 142,268580 |
| Indice inicial = | | Julio de 2013 | 113,797270 |
|  |  |  |  |
|  | Ra = | **$ 7.876.217,54** | |
|  |

* + 1. **DE LAS OTRAS PRETENSIONES**[[33]](#footnote-33)

Aunque se están solicitando otras condenas por concepto de *“DAÑO A LA VIDA DE RELACION”* *“DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”*, *“Medidas de Rehabilitación”*, *“Medidas de Reparación Simbólica”*, *“Medidas de Satisfacción y lo Compensación moral”,* no habrá lugar a ningún otro tipo de reconocimiento, pues se considera que todos estos perjuicios, solicitados bajo diferentes denominaciones, se encuentran inmersos dentro de los daños morales ya reconocidos.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE DEMANDADA **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[34]](#footnote-34)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho un **5%** las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas** las excepciones propuestas por la demandada.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**TERCERO:** **Condénese** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL aindemnizar los perjuicios causados así:

* VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL en calidad de victima directa:
* 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes[[35]](#footnote-35) que ascienden a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($7´812.420), por daño moral.
* SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7.876.217,54) correspondientes al daño material en la modalidad de lucro cesante.
* MARIA DEL CARMEN CARVAJAL en calidad de madre 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes[[36]](#footnote-36) que ascienden a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($7´812.420), por daño moral.
* SOLEDAD VASQUEZ LUNA en calidad de compañera permanente, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes[[37]](#footnote-37) que ascienden a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($7´812.420), por daño moral.
* LEIDY ALEJANDRA CHAUX CARVAJAL en calidad de hermana, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes[[38]](#footnote-38) que ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($3´906.210), por daño moral.
* OSCAR ANDRES CHAUX CARVAJAL en calidad de hermano, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes[[39]](#footnote-39) que ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($3´906.210), por daño moral.
* NELSON CHAUX CARVAJAL en calidad de hermano, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes[[40]](#footnote-40) que ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($3´906.210), por daño moral.

**CUARTO:** Niéguense las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

**SEXTO: Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de **$4.303.210,78**[[41]](#footnote-41)

**SÉPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009. Expediente 18364 [↑](#footnote-ref-1)
2. "Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP. Enrique Gil Botero, 14 de abril de 2010. Exp. 18960. [↑](#footnote-ref-2)
3. [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100019960072201 (31364), septiembre 10 de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil](http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/sent-05001233100019960072201%2831364%29-14.pdf) **Botero.** [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 33 a 36 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 54 a 58 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 59 a 61 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 63 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 64 a 65, 100 y 239 del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 18 a 32 y 153 a 237 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 86 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 119 a 121 del C2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 129 a 132 del C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 81, 134 y 135 del c2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 127 del c3. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 149 y 150 del c2. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 195 del c1. [↑](#footnote-ref-16)
17. Audiencia de Pruebas. [↑](#footnote-ref-17)
18. Audiencia de Pruebas. [↑](#footnote-ref-18)
19. ***SEGUNDA:*** *Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a reconocer y cancelar a los demandantes por perjuicios inmateriales los siguientes rubros:*

    *A. INMATERIALES:*

    * *MORALES*
    * *Para VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
    * *Para SOLEDAD VASQUEZ LUNA (en calidad de compañera permanente 3 de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
    * *Para MARIA DEL CARMEN CARVAJAL (en calidad de madre de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha dé la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia*
    * *Para GABRIEL DIAZ TORRES (en calidad de padre de crianza de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha dé la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia*
    * *Para LEIDY ALEJANDRA, OSCAR ANDRES y NELSON CHAUX CARVAJAL (en calidad de hermanos de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
    * *Para JOSE IGNACIO VASQUEZ LUNA (en calidad de hijo de crianza de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

    [↑](#footnote-ref-19)
20. |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- |
    | NUEVOS PARÁMETROS | | | |
    | Niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, | | | |
    | NIVELES | QUÉ COMPRENDE | GRADOS DE COSANGUINIDAD O AFINIDAD | ACEDITACIÓN |
    | 1 | Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). | Padres  Hijos  Cónyuge o compañero permanente  Padre adoptante  Hijo adoptivo | prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros |

    [↑](#footnote-ref-20)
21. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

    [↑](#footnote-ref-21)
22. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-22)
23. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-23)
24. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-24)
25. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-25)
26. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-26)
27. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-27)
28. *DAÑO EN LA SALUD en las modalidades de DAÑO FISIOLÓGICO. PSICOLÓGICO v ESTÉTICO*

    *Las lesiones, de las que fue víctima el señor VICTOR ALFONSO CHUAX CARVAJAL cuando resultó arrollado por una camioneta oficial perteneciente al Ejército Nacional, que era conducida irresponsablemente por un miembro activo de esta institución, situación que se configura en una FALTA O FALLA DEL SERVICIO sumada a la actividad peligrosa o riesgosa, en consecuencia los daños y perjuicios causados a mi poderdante originan una responsabilidad presunta por parte de la administración. Actualmente el VICTOR ALFONSO CHUAX CARVAJAL sufre secuelas permanentes de las lesiones de las que fue víctima en el accidente de tránsito que se produjo por la imprudencia de un miembro activo del Ejército Nacional que conducía una camioneta oficial, circunstancias que han ocasionado en la victima directa una afectación grave en su estado de salud, pues desde que fue lesionado no ha podido reincorporarse a su vida rutinaria, no ha podido desempeñarse normalmente en los deportes que antes practicaba y no le ha sido posible efectuar trabajos que requieran mucho esfuerzo, además los constantes dolores que padece no le permiten incluso levantarse con normalidad de la cama ni realizar normalmente sus actividades sexuales, circunstancias que necesariamente se traduce en un daño a su salud, y lo pone en una situación de inminente discapacidad, pese a que aún no se la practicado junta medico laboral para determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, por estas razones deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio a la víctima directa, de la siguiente manera:*

    *Para VICTOR ALFONSO CHUAX CARVAJAL; (en calidad de afectado y victima directa), el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.* [↑](#footnote-ref-28)
29. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-29)
30. ***TERCERA:*** *.- Que se ordene que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, reconozcan y paguen a los convocantes por perjuicios:*

    *B.- MATERIALES*

    * *LUCRO CESANTE*

    *Por concepto de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir por la familia de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, teniendo en cuenta que el señor CHAQUX CARVAJAL, se desempeñaba como vigilante en el Parqueadero San Tropel donde obtenía las ganancias para su subsistencia y la de su familia, frutos que se tasaran oportunamente por un perito, valor dejado de percibir durante el periodo sin trabajo que se tasará de acuerdo a los siguientes parámetros:*

    1. *Salario que devengaba al momento de su accidente o promediado con los factores salariales, 2013 y subsiguientes hasta la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
    2. *La pérdida de su capacidad laboral de acuerdo al dictamen que proferirá la Junta Regional de Invalidez o la que determine perito idóneo.*
    3. *Salario mensual que devengaba para el año 2013 y subsiguientes hasta la fecha de la sentencia y/o de ejecutoria de la misma y que a dicho salario mínimo se le ajuste el 25%, que es lo que la Jurisprudencia ha considerado equivalente a las prestaciones sociales incluso en el caso de los trabajadores independientes.*
    4. *Vida Probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.*
    5. *Más el tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia," se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que se debe acordar para el reconocimiento de este perjuicio.*
    6. *Más prestaciones sociales y emolumentos salariales ocasionados durante el período de acuerdo a lo anotado en el numeral anterior.*

    *Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor IPC entre la fecha en que se ocasionaron y la de la sentencia y/o ejecutoria de la misma****.*** [↑](#footnote-ref-30)
31. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-31)
32. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-32)
33. - *DAÑO A LA VIDA DE RELACION*

    *Teniendo en cuenta la incidencia traumática que generó en VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL y su familia, el hecho de haber tenido que soportar las heridas y lesiones causadas por la irresponsabilidad del conductor de la camioneta del Ejército Nacional el SL. WILSON HERNAN VARGAS LEGUIZAMON, al violar deliberadamente las reglas de tránsito (como no hacer el pare obligatorio a la entrada a una glorieta ubicada en la vía), a raíz de este evento las vidas de esta familia cambió radicalmente, al punto de sentirse constantemente atemorizados cuando tienen que desplazarse hacia otros lugares, ven como las amistades que antes tenían ya no se comportan como antes, se han alejado de ellos (por cuanto la demanda que se instaurará será contra el Estado), lo que ha ocasionado en esta familia un daño en el goce y desfrute de hasta los eventos más mínimos de la existencia, por lo que se debe de reconocer el pago de perjuicios por daño en la vida de relación en la siguiente forma:*

    * *Para VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia*
    * *Para SOLEDAD VASQUEZ LUNA (en calidad de compañera permanente de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
    * *Para MARIA DEL CARMEN CARVAJAL (en calidad de madre de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha déla sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
    * *Para GABRIEL DIAZ TORRES (en calidad de padre de crianza de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha déla sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
    * *Para LEIDY ALEJANDRA, OSCAR ANDRES y NELSON CHAUX CARVAJAL (en calidad de hermanos de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia*
    * *Para JOSE IGNACIO VASQUEZ LUNA (en calidad de hijo de crianza de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

    *- DAÑO AL PROYECTO DE VIDA*

    *Como medida de satisfacción debe reconocerse la reparación de este daño a la víctima directa VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL quien, como consecuencia del accionar irresponsable del conductor del vehículo de placas RFW 057 de propiedad del Ejercito Nacional, han padecido situaciones tales como: problemas para relacionarse con la comunidad, miedo y zozobra cada vez que tiene que salir a sus labores, actualmente la familia de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, quienes antes de los traumáticos hechos eran personas tranquilas y sociales, ha visto cómo su vida se llena de soledad y múltiples miedos, por lo cual se evidencian truncados sus proyectos de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales y laborales debido a que perdió parte de su capacidad de trabajo, por lo que en sus calidades de víctimas directas, deben reconocérseles y pagárseles de la siguiente manera:*

    * *Para VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
    * *Para SOLEDAD VASQUEZ LUNA (en calidad de compañera permanente de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
    * *Para MARIA DEL CARMEN CARVAJAL (en calidad de madre de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha déla sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
    * *Para GABRIEL DIAZ TORRES (en calidad de padre de crianza de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha déla sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
    * *Para LEIDY ALEJANDRA, OSCAR ANDRES y NELSON CHAUX CARVAJAL (en calidad de hermanos de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*
    * *Para JOSE IGNACIO VASQUEZ LUNA (en calidad de hijo de crianza de VICTOR ALFONSO CHAUX CARVAJAL, víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia y/o ejecutoria de la misma, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

    (…)

    ***QUINTA:*** *Como consecuencia de los hechos precedentes y las condiciones a que han sido sometidas las víctimas directas y sus familiares, ruego al señor Juez, ordenar otras medidas de reparación no pecuniarias en complemento al del daño, así:*

    * *Medidas de Rehabilitación: Como quiera que a la víctima directa se le han ocasionado daños en su salud, especialmente afectado sus condiciones de existencia, la accionada, deberá poner a su disposición los medios, instrumentos y tratamientos médicos existentes que les permitan recuperar su estado de salud y condiciones de existencia, tales como: medicamentos, suministro de tratamiento psicológico que les permitan reincorporarse en sus entornos social, familiar, escolar y cultural.*
    * *Medidas de Reparación Simbólica: Que en acto público, la entidad accionada, reconozca su responsabilidad y ofrezca disculpas a los convocantes por el error del militar que le ocasiono perjuicios inmateriales y materiales al señor VICTOR ALFONSO CHUAX CARVAJAL, perjuicios que se hicieron extensibles a sus correspondientes núcleos familiares.*
    * *Medidas de Satisfacción y lo Compensación Moral: Que el contenido del Acta en que se acuerde la responsabilidad de la convocada, sea publicada en un diario de amplia circulación local y nacional, en la que además, la convocada asuma el compromiso de tener en cuenta en el desarrollo de su labor actitudes de respeto y trato digno con todas las personas del territorio.*

    ***SEXTA:*** *Que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, adopten las medidas pertinentes de justicia restaurativa, dentro del marco de la reparación integral, que el Honorable Consejo de Estado en su desarrollo jurisprudencial ha venido reconociendo.*

    *iv) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad".*

    ***SEPTIMA :*** *Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA; se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2, se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1,2,3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA.”* [↑](#footnote-ref-33)
34. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-34)
35. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-35)
36. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-36)
37. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-37)
38. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-38)
39. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-39)
40. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-40)
41. 10% del total de la condena impuesta $43.032.107,5 [↑](#footnote-ref-41)